

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero Dieciséis de dos mil Veintidós (2022)

En grado funcional de competencia, y agotados los trámites procede este despacho a resolver el recurso de APELACION presentado por el apoderado de la demandada NATALIA PEÑUELA JIMENEZ contra el auto fechado el 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad invocada por el recurrente con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que la decisión que aquí se tome, afectará única y exclusivamente a la demanda NATALIA PEÑUELA JIMENEZ y no afecta para nada las decisiones que se han tomado respecto al otro demandado CARLOS AUGUSTO PEÑUELA CAMARGO.

Las nulidades fueron instituidas en el sistema procesal con miras a salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa, teniendo en cuenta siempre el principio de convalidación, esto es que la parte afectada haya actuado con posterioridad al hecho que la ha ocasionado, sin proponerla.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

El numeral 8 del art. 133 del C.G.P.. establece “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...” (resalta el despacho)

Descendiendo al caso concreto, desde la presentación de la demanda la parte actora indicó como dirección de notificación a la demandada NATALIA PEÑUELA JIMENEZ la carrera 4 No. 19-82/86, Edificio Las Vegas de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: cappublicidad@yahoo.com, posteriormente corrigió el correo indicando cappublicidad@yahoo.es,

Para ésta juzgadora es claro, que si bien es cierto se adelantaron pruebas con miras a determinar si la notificación se surtió en debida forma al correo referido, lo cierto es que como insiste el apoderado de la demandada, lo reitera el testigo JUAN MANUEL PEÑUELA JIMENEZ y se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio, es un correo que está destinado o corresponde al Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico; y que no por el hecho que la aquí demandada sea socia de dicho establecimiento comercial, se pueda concluir que corresponda al correo donde la demanda pueda recibir notificaciones, más aún que como quedó demostrado en el curso del incidente, el citado correo lo maneja es el administrador de la persona jurídica Restaurante Pescadería El Rincón Del Pacífico que no es parte en el proceso.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia.

Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No obstante lo anterior, no es dable entender que, las notificaciones que consagra el Código General del Proceso y en especial, la personal, hayan quedado derogadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo que realmente consagra el decreto es una flexibilización en el sentido de poder enviar tanto el citatorio como el aviso que consagra los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo electrónico.

Ahora bien, como se evidencia en el archivo 8 del expediente digital, el 8 de septiembre de 2020 la parte actora en procura de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda envió al correo cappublicidad@yahoo.es; sin embargo, en el documento que obran a folios 12 del archivo 24, expediente digital se registra



Moises Salinas Guerrero <estrategia.litigiosa@gmail.com>

Rv: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

3 mensajes

juan manuel peñuela jimenez <cappublicidad@yahoo.es>
Para: Moises Salinas Guerrero <estrategia.litigiosa@gmail.com>

30 de septiembre de 2020, 08:47

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

Comienzo del mensaje reenviado:

El miércoles, septiembre 30, 2020, 8:46 a. m., juan manuel peñuela jimenez <cappublicidad@yahoo.es> escribió:

Este correo no corresponde al señor Carlos agosto Peñuela Camargo ni tampoco a la señora Natalia Peñuela Jiménez

Correo que a pesar de haber sido remitido al apoderado de la parte actora, el 30 de septiembre de 2020, no fue observado por éste, e incluso que el Juzgado mediante auto de 17 de Noviembre de 2020 (archivo 10 del expediente), es decir posterior a la devolución del correo no tuvo en cuenta la notificación, actuaciones que pasaron inadvertidas por la parte actora, denotando así la falta de diligencia, pues existiendo duda en el correo electrónico, se debió surtir la notificación en la dirección del inmueble objeto de restitución y que fue indicada desde la presentación de la demanda, pues se insiste el Decreto 806 no derogó normas del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado el 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad invocada por la recurrente con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado única y exclusivamente respecto a la demandada NATALIA JIMENEZ PEÑUELA, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada la demandada NATALIA JIMENEZ PEÑUELA desde la fecha en que se emita el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior

TERCERO. Sin condena en costas.

Previas desanotaciones devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0451-2